



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

FABIÁN POZO NEIRA, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, en el marco del **Caso No. 66-22-IN**, intervengo en la presente **Acción Pública de Inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por el fondo** en contra del artículo 1; artículo 5 literales a), c), e), i); artículo 7 literales c) y d); artículo 12; artículo 18; artículo 19; artículo 21 numerales 1 y 2; artículo 30 numeral 3; artículo 31 numeral 2; artículo 32 segundo inciso, numerales 3, 4, 6 y 7; artículo 33 numeral 4; artículo 34 numeral 3; artículo 35 numeral 2 literal b), numeral 3 literal b), numerales 4, 5, 7 y 8; y, el artículo 48 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante LORIVE), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 53 el 29 de abril del 2022 (en adelante, “Disposiciones Impugnadas”) en los siguientes términos:

I.

ANTECEDENTES

1.1 La Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, el 17 de febrero de 2022.

1.2 El Presidente de la República presentó objeción parcial al proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, misma que fue conocida y debatida el 5 de abril de 2022.

1.3 El 29 de abril de 2022 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 53, la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, según el texto del veto parcial presentado por el Presidente de la República, aprobado por el Ministerio de la Ley ante el silencio del Legislativo.

1.4 El 04 de agosto de 2022, Esther María del Rocío Rosero Garcés, en calidad de presidenta del COLECTIVO COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Miriam Elizabeth Ernest Tejada de Guayasamín, Francisca Augusta de los Ángeles Morejón Cruz y otras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de las Disposiciones Impugnadas.

1.5 El 23 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por la jueza constitucional Karla Elizabeth Andrade Quevedo, Pablo Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, avocó conocimiento de la causa, disponiendo que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada en el término de quince (15) días desde la notificación del auto (07 de octubre de 2022).

1.6 La API se ha presentado como una inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos del artículo 1; artículo 5 literales a), c), e), i); artículo 7 literales c) y d); artículo 12; artículo 18; artículo 19; artículo 21 numerales 1 y 2; artículo 30 numeral 3; artículo 31 numeral 2; artículo 32 segundo inciso, numerales 3, 4, 6 y 7; artículo 33 numeral 4; artículo 34 numeral 3; artículo 35 numeral 2 literal b), numeral 3 literal b), numerales 4, 5, 7 y 8; y, el artículo 48 de la LORIVE. Se alega que las Disposiciones Impugnadas atentan contra varias disposiciones constitucionales contenidas respectivamente en los artículos 43 (protección prioritaria de mujeres embarazadas); 66. 2, 3, 9 y 10 (derechos de libertad); 78 (protección especial para las víctimas de infracciones penales); 424 (aplicación más favorable de instrumentos internacionales de Derechos Humanos); 425 (jerarquía normativa) de la Constitución de la República, artículos 2. F; 3, 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el artículo 43 de la Convención de los Derechos del Niño.

1.7 La presente causa se encuentra acumulada a la Causa Nro. 41-22-IN donde la Presidencia de la República ya intervino por medio de un escrito presentado el 21 de julio de 2022 defendiendo la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas. En tal sentido, esta intervención precisa los argumentos ya presentados, los profundiza en razón de la API que atiene a este escrito y aborda los principales argumentos presentados por la contraparte.

1.8 Sobre la base de todo lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

II.

BREVE ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

2.1. Sobre el reconocimiento a la protección de la vida del nasciturus y su supuesta violación al derecho de las niñas, adolescentes mujeres gestantes víctimas de violación.

- 2.1.1 Las accionantes parten de una errónea interpretación de la LORIVE al suponer que la Ley impugnada suprime el carácter garantista a favor de las niñas, adolescentes y mujeres que buscan acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo producto de una violación. En palabras de las accionantes, las Disposiciones Impugnadas al reconocer derechos del nasciturus y deberes de los médicos desconocen el derecho a la libertad e integridad sexual y personal de las víctimas de violación; olvidando criterios expresos de la Corte Constitucional y dando lugar a la criminalización de las víctimas.
- 2.1.2 Por lo tanto y de manera general, la contraparte sostiene que las Disposiciones Impugnadas suprimen como eje de la normativa la garantía de los derechos a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación, y reemplaza su enfoque hacia la protección a la vida desde la concepción. Lo cierto es que las accionantes pasan por alto que la LORIVE se promulgó por mandato expreso de la Corte Constitucional con el objetivo de contar con un marco normativo que regula la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.
- 2.1.3 Así, en la Sentencia 34-19-IN/21 la Corte Constitucional resolvió *“Disponer que el Defensor del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, prepare un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión (...)”*.
- 2.1.4 Con relación a la sentencia arriba referida, la Corte Constitucional despenalizó el aborto en casos de violación; toda vez que, consideró que, la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación evidenciaba ser una medida inadecuada que genera afectaciones y perjuicios a otros derechos constitucionales de las víctimas. No obstante, la Corte Constitucional en ningún momento dejó de reconocer algo que es expreso en la Constitución: el deber de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

garantizar la vida desde la concepción¹, tanto es así, que dispuso la creación de un proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual que garantice un adecuado equilibrio entre la protección del nasciturus y los derechos de las mujeres víctimas de violación².

2.1.5 En este sentido, las Disposiciones Impugnadas buscan proteger un valor constitucional, esto es, la protección a la vida desde la concepción, por lo que mal haría la contraparte en argüir que las Disposiciones Impugnadas vulneran los derechos de las mujeres víctimas de violación, pues se trata de medidas para un adecuado balance entre la protección constitucional al nasciturus y los derechos de las víctimas de violación.

2.1.6 El objetivo de esta intervención será analizar la supuesta inconstitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas y demostrar que no existe inconstitucionalidad alguna, por el contrario, protege el ejercicio de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres gestantes víctimas de violación, sin desconocer un derecho constitucionalmente reconocido “la protección de la vida desde la concepción.

2.2. Sobre el deber de denuncia del profesional de salud y la supuesta violación de derechos de las niñas, adolescentes mujeres gestantes víctimas de violación.

2.2.1. Respecto al deber de denunciar que tienen los profesionales de la salud, las accionantes nuevamente recalcan que las Disposiciones Impugnadas, en particular los principios recogidos en el artículo 5 suprimen como eje de la normativa la garantía de los derechos a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación, pues la contraparte arguye que este deber de denunciar posibilita la criminalización de mujeres que abortan en casos de violación, lo cual pone en riesgo la salud y la vida de las víctimas de este delito; y, además se contrapone a los criterios recogidos por la sentencia y estándares internacionales.

2.2.2. En el fondo, las accionantes desconocen lo que señala el numeral 2 del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal y tergiversan el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia, quien despenalizó el aborto únicamente en casos de violación. Por lo que, la razón de ser de las Disposiciones Impugnadas es precautelar el

¹ Constitución de la República, art 45.

² Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados, párr. 195.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

derecho a la seguridad jurídica que tienen los profesionales de la salud y el derecho que tienen las víctimas a que el profesional de la salud mantenga la confidencialidad.

2.2.3. El Código Orgánico Integral Penal reconoce el deber que tienen los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito³. Asimismo, tipifica la omisión de denuncia como un delito⁴. Si la LORIVE no reconociera que el deber de guardar secreto profesional no se contrapone con el deber de denunciar del Código Orgánico Integral Penal, el profesional de la salud no practicaría el aborto en casos de violación, por la posibilidad de ser criminalizado por el delito de omisión de denuncia; y, en el supuesto caso, si se estaría perjudicando y revictimizando a la persona que solicita el aborto.

2.2.4. Las Disposiciones Impugnadas no son una especie de vía de criminalización de las mujeres víctimas de violación como equivocadamente las accionadas pretenden hacerles injerir, pues recordemos que el deber de denuncia de los profesionales de salud se circunscribe al cometimiento de una infracción penal, lo cual no es el caso cuando el embarazo ha sido producto de una violación.

2.2.5. Según la demanda de inconstitucionalidad las definiciones contenidas en la LORIVE, en particular los literales c) y d) del artículo 7 no se basan en criterios técnicos y definiciones de la OMS sino en el sesgo personal del Presidente.

2.2.6. El Presidente de la República, como colegislador, está facultado a presentar textos alternativos, siempre que no incluya materias nuevas y que las mismas no transgredan el marco constitucional ni restrinjan los derechos y garantías constitucionales.

2.3.7. En este sentido, el Presidente de la República consideró que no era necesario crear una nueva definición de “mujeres víctimas de violación” sino que creyó pertinente hacer una remisión a la definición contenida en el Código Orgánico Integral Penal.

2.2.8. Asimismo, el Presidente de la República, en su calidad de colegislador, propuso una definición de “Interrupción voluntaria del embarazo por violación” que estimó más adecuado con el fin de la Ley, esto es, desincentivar procedimientos inseguros y clandestinos.

³ Código Orgánico Integral Penal, art. 422.

⁴ Código Orgánico Integral Penal, art. 276.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.2.9. En este sentido, lo cierto es que las Disposiciones Impugnadas ni limitan los derechos de las mujeres víctimas de violación; por el contrario, proporcionan un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando el embarazo es producto de una violación.

2.3. Sobre la supuesta creación del delito de infanticidio

2.3.1. Ahora bien, continuando con el análisis de la demanda de inconstitucionalidad, la contraparte sostiene que varias Disposiciones Impugnadas crean el delito de "infanticidio" contraviniendo el numeral 3 del artículo 76 de Constitución de la República.

2.3.2. Afirmar que se ha incorporado el delito de infanticidio a través de la LORIVE, resulta contradictorio y generaría inseguridad jurídica para toda la ciudadanía, pues las infracciones penales únicamente deben estar tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal⁵.

2.3.3. Dicho lo anterior, aun cuando la LORIVE creará el delito de infanticidio, la misma no tendría validez jurídica. A lo sumo, se trataría de un problema de legalidad y de inconstitucionalidad, toda vez, que la Constitución de la República no tipifica infracciones penales sino el Código Orgánico Integral Penal.

2.3.4. Así, la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 94-15-IN/21 señaló *“como regla general, cuando el análisis jurídico de una norma legal no requiere acudir a normas constitucionales para resolverlo, entonces no es objeto de control abstracto de constitucionalidad”*.

2.3.5. No obstante, lo anterior es aún más evidente al analizar el artículo 18 de la norma ut supra que prevé la infracción penal como *“la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”*. Resulta entonces que para que el infanticidio sea considerado como una infracción penal, a más de existir la amenaza o lesión de un bien jurídico protegido, se deben describir los elementos de la conducta⁶ y se debe también establecer una sanción para esa conducta.

⁵ Código Orgánico Integral Penal, art. 17.

⁶ Código Orgánico Integral Penal, art. 25.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.4. Sobre la objeción de conciencia y la supuesta vulneración de derechos de las víctimas de violación que acceden a la interrupción del embarazo

2.4.1. En la demanda las accionantes arguyen en primer lugar, que las Disposiciones Impugnadas que atribuyen competencias a la Defensoría Pública para patrocinar a los objetores de conciencia contraría disposiciones constitucionales, particularmente aquella que determina que el fin de la Defensoría Pública es *“garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos”*, porque precisa que los profesionales de la salud se encuentran en una posición de poder o superioridad frente a la víctima sobreviviente de violencia sexual que acude a solicitar la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

2.4.2. Al respecto, hay que recordar que, en el aborto, el profesional de la salud no se encuentra en una posición de poder o superioridad frente a la mujer que aborta por violación, pues las relaciones de poder se establecen mediante una relación social de dominación en la cual se impone una voluntad sobre otras voluntades; lo cual no sucede en el presente caso, pues se entiende que la mujer que accede a la interrupción de su embarazo lo hace voluntariamente.

2.4.3. Por otro lado, la contraparte sostiene que el ejercicio mismo de la objeción de conciencia, mucho más conferir a los objetores de conciencia patrocinio vulnera los derechos de las mujeres víctimas de violación; y que además no se ajusta a los fines de la Ley, ni de la propia Defensoría Pública.

2.4.4. En relación a los argumentos constantes en la demanda, la contraparte yerra al argüir que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia vulnera derechos de las mujeres víctimas de violación, por el contrario, las disposiciones impugnadas permiten un correcto equilibrio entre los derechos que tienen las mujeres que acceden al aborto en casos de violación y los de los profesionales de la salud que lo asisten. En este contexto, se reconoce varios derechos que gozan de rango constitucional.

2.4.5. Las normas acusadas de inconstitucionales reconocen el derecho a la objeción de conciencia sin desconocer los derechos de las mujeres que acceden al aborto en casos de violación. Basta con leer lo señalado en la LORIVE en relación a la objeción de conciencia donde se ha ordenado expresamente al profesional de salud objetor redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano sin dilación alguna.

2.4.6. Ahora bien, no es cierto que el ejercicio a la objeción de conciencia sea ajeno a los fines de la LORIVE, entendiéndose que los profesionales de la Salud son los obligados a practicar la interrupción del embarazo. Al ser los llamados por esta Ley, la LORIVE debía contener lineamientos que garanticen los derechos constitucionales de todos los involucrados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.4.7. Finalmente, las accionadas manifiestan que el patrocinio de los objetores de conciencia no es una atribución de la Defensoría Pública, haciendo referencia que la Defensoría Pública debe “*garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos*”. Por lo mismo, se podría concluir que los objetores de conciencia al igual que las mujeres víctimas de violación que requieran practicarse un aborto pueden acudir a la Defensoría Pública. Bastaría con que el profesional de la salud demuestre que no tiene la condición económica para contratar servicios de defensa legal para la protección de su derecho a la objeción de conciencia.

2.5.Sobre el deber de informar del profesional de la salud como supuesta herramienta de coacción y tortura

2.5.1. En la demanda, las accionantes alegan que el deber de informar tal y como está plasmado en la LORIVE es una herramienta de coacción y tortura.

2.5.2. Sin embargo, ser informado es un derecho que tienen todas las personas. Así, el literal e) del artículo 7 de la Ley Orgánica de salud establece “*Ser oportunamente informada sobre las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como en usos, efectos, costos y calidad; a recibir consejería y asesoría de personal capacitado antes y después de los procedimientos establecidos en los protocolos médicos*”.

2.5.3. En este sentido, es un error afirmar que se trata de una herramienta de coacción y tortura, pues la Disposición Impugnada tiene como finalidad brindar la información adecuada sobre el tratamiento que se va a llevar a cabo, así como sus consecuencias.

2.5.4. Las accionantes además sostienen que la información proporcionada es parcial o sesgada porque no se facilita información sobre los riesgos del embarazo o el parto. Al respecto, las accionantes yerran al decir que lo que se está brindando es información parcial o sesgada, lo que se está proporcionando es información sobre los riesgos del procedimiento que se va a practicar, las etapas que esta implica y las consecuencias. De lo contrario, sucedería que un médico que va a realizar una cirugía de corazón abierto brinda información sobre la interrupción de un embarazo.

2.6.Sobre el plazo para practicar el aborto y la supuesta vulneración de los derechos de las mujeres que acceden al aborto en casos de violación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.6.1. Respecto al plazo que establece la LORIVE para practicar el aborto, las accionantes discrepan con el plazo de 12 meses, pues consideran que este plazo restringe el ejercicio de los derechos de acceso a la salud, el derecho de integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de tomar decisiones sobre la vida sexual y reproductiva.

2.6.2. Con relación a eso, las accionantes no brindan los argumentos claros, ciertos y específicos que desvirtúen la presunción de constitucionalidad de las Disposiciones impugnadas, lo cual afirma que las accionantes deambulan en su demanda.

2.6.3. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar que la propia Corte Constitucional, señaló la necesidad de fijar un plazo objetivo y técnico dentro de los cuales la práctica del aborto puede ser efectuada legalmente, tomando en consideración que la protección de la vida desde la concepción es gradual e incremental según el desarrollo del nasciturus⁷.

2.6.4. Finalmente, debemos recordar que la mera inconformidad respecto de la LORIVE no conlleva a que la misma sea inconstitucional. Es por demás evidente que el Presidente de la República en su calidad de legislador lo que buscó fue un correcto equilibrio de derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, con el fin de que estos derechos y garantías no sean solo letra muerta.

III. PETICIÓN

3.1. De la argumentación expuesta, en el marco de las disposiciones aquí analizadas, se solicita a sus Autoridades declaren la constitucionalidad del artículo 1; artículo 5 literales a), c), e), i); artículo 7 literales c) y d); artículo 12; artículo 18; artículo 19; artículo 21 numerales 1 y 2; artículo 30 numeral 3; artículo 31 numeral 2; artículo 32 segundo inciso, numerales 3, 4, 6 y 7; artículo 33 numeral 4; artículo 34 numeral 3; artículo 35 numeral 2 literal b), numeral 3 literal b), numerales 4, 5, 7 y 8; y, el artículo 48 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷ Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados, párr. 194, literal c).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IV. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

4.1. Autorizo a los abogados Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, María Mercedes Idrovo, Joaquín Ponce Díaz, asesores de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional Nro. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA